



**Universidad de Valladolid**



**Máster de Acceso a la Abogacía**

**LA ACUSACIÓN EN EL DELITO  
DE ESTAFA**

**Aspectos materiales y procesales**

Presentado por: **Sara Fernández Hernaiz**

Tutelado por: Ángel José Sanz Morán

*En Valladolid, a 11 de Enero de 2023.*



# ÍNDICE

1. HECHOS.....	Pág. 5
2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	Pág. 7
3. NORMATIVA APLICABLE.....	Pág. 8
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	Pág. 9
4.1.Sobre la primera cuestión, los hechos relatados, ¿revisten el carácter de ilícito civil o de ilícito penal?.....	Pág.9
4.2. Sobre la segunda cuestión, ¿qué tipo de delito constituyen los hechos expuestos?.....	Pág. 11
4.3.Sobre la tercera cuestión, ¿qué consecuencias se pueden derivar para Doña María Lucía si finalmente se demuestra la comisión por su parte de un delito de estafa? ¿existe alguna posibilidad de que Don Prudencio recupere su dinero?.....	Pág. 14
4.4.Sobre la cuarta cuestión, ¿podemos iniciar directamente un procedimiento penal o debemos realizar algún trámite con anterioridad?.....	Pág. 16
4.5.Sobre la quinta cuestión, ¿ante qué Juzgado se debe presentar el escrito de querrela?.....	Pág. 18
4.6. Sobre la sexta cuestión, ¿por qué procedimiento se va a tramitar el enjuiciamiento del delito?.....	Pág. 21.
4.7. Sobre la séptima cuestión, ¿es obligatoria la presencia de Abogado y Procurador en el Procedimiento Abreviado penal?.....	Pág. 21

4.8. Sobre la octava cuestión, ¿cuáles son los trámites a seguir tras la interposición de la querrela hasta que se dicte la resolución correspondiente?.....	Pág. 22
4.8.1. <i>La fase de instrucción preparatoria o de Diligencias Previas</i> .....	Pág. 22
4.8.2. <i>La fase de preparación del Juicio Oral</i> .....	Pág. 25
4.8.3. <i>El Juicio Oral</i> .....	Pág. 30
4.9. Sobre la novena cuestión, ¿cuánto tiempo puede transcurrir desde la celebración del Juicio Oral hasta que el Juez dicta la resolución correspondiente?.....	Pág. 31
4.10. Sobre la décima cuestión, contra la resolución dictada por el Juez, ¿cabe interponer recurso?.....	Pág. 32
5. CONCLUSIONES.....	Pág. 34
6. BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 38
7. JURISPRUDENCIA.....	Pág. 39

## 1. HECHOS

A solicitud del señor Don Prudencio Rodríguez López, se procede a realizar un dictamen fundamentado normativa y jurisprudencialmente sobre las cuestiones planteadas en base a los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** El día 6 de Octubre de 2022, Don Prudencio se encontraba navegando en la página web de “Wallapop” cuando observó una oferta de su interés consistente en la venta de una furgoneta Opel-Vívaro por un precio de 3.000 euros en Valladolid.

**SEGUNDO.-** Don Prudencio, interesado en la compra de la mencionada furgoneta, tomó los datos de contacto de la vendedora, Doña María Lucía Lucena Carromero, que constaban en el propio anuncio, y, a continuación, la llamó por teléfono, con la finalidad de conocer el verdadero estado del vehículo, el precio definitivo de éste (que finalmente se pactó en 2.500 euros) y el método de pago a emplear por mi cliente, para el caso de que, finalmente, procediera a su compra.

**TERCERO.-** Al día siguiente, 7 de Octubre de 2022, Don Prudencio, se encontraba convencido de proceder a la compra de la furgoneta, tras la conversación mantenida con la vendedora el día anterior, y, confiaba en la buena fe de ésta (pues no había motivos para sospechar que el negocio de compraventa no fuera a transcurrir con la normalidad con la que habitualmente se suceden este tipo de negocios, puesto que el anuncio se encontraba publicado en la plataforma de acceso público de “Wallapop”, de la misma forma en la que aparecen el resto de anuncios, y constaban todos los datos de identificación y contacto de la vendedora, siendo éstos: nombre, apellidos, DNI, número de teléfono y domicilio). Por todo ello, mi cliente procedió al pago de la señal de 500 euros a nombre de Doña María Lucía, previo suministro por ésta de la fotografía de su DNI, y siguiendo las indicaciones recibidas, D. Prudencio llevó a cabo dos giros postales

de 200 y 300 euros, respectivamente, recibiendo el dinero la vendedora el mismo día en Valladolid (lugar en el que se encuentra su domicilio y la furgoneta).

Los gastos de los giros ascendieron a 15,10 euros, y también fueron abonados por mi cliente.

**CUARTO.-** Posteriormente, el día 10 de Octubre, a las 16.30 horas, Don Prudencio acudió al punto de encuentro con Doña María Lucía en Valladolid (lugar y hora indicados por ésta última), para recoger la furgoneta y abonar el resto del precio (2.000 euros) mediante transferencia bancaria en ese mismo momento, como las partes habían acordado; sin embargo, la vendedora no acudió a la cita, no contestando a las numerosas llamadas telefónicas realizadas por mi cliente, y, además, seguidamente, desapareció el anuncio de la página web de “Wallapop”.

Finalmente, la furgoneta no fue entregada, pues Doña María Lucía nunca tuvo la intención de hacerlo, no ostentando realmente ni la posesión ni la propiedad del vehículo objeto de compraventa, disponiendo del dinero recibido en beneficio propio.

## 2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En relación con los hechos anteriormente expuestos se plantean por Don Prudencio una serie de cuestiones jurídicas para que se le asesore en forma de dictamen:

1. Los hechos relatados ¿revisten el carácter de ilícito civil o de ilícito penal?
2. ¿Qué tipo de delito constituyen los hechos expuestos?
3. ¿Qué consecuencias se pueden derivar para Doña María Lucía si finalmente se demuestra la comisión por su parte de un delito de estafa? ¿existe alguna posibilidad de que Don Prudencio recupere su dinero?
4. ¿Podemos iniciar directamente un procedimiento penal o debemos realizar algún trámite con anterioridad?
5. ¿Ante qué Juzgado se debe presentar el escrito de querrela?
6. ¿Por qué procedimiento se va a tramitar el enjuiciamiento del delito?
7. ¿Es obligatoria la presencia de Abogado y Procurador en el Procedimiento Abreviado penal?
8. ¿Cuáles son los trámites a seguir tras la interposición de la querrela hasta que se dicte la resolución correspondiente?
9. ¿Cuánto tiempo puede transcurrir desde la celebración del Juicio Oral hasta que el Juez dicte la resolución correspondiente?

10. Contra la resolución dictada por el Juez, ¿cabe interponer recurso?

### **3. NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).
  
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).
  
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante CC).
  
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP).
  
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. Sobre la primera cuestión, los hechos relatados, ¿revisten el carácter de ilícito civil o de ilícito penal?

El elemento clave y definitivo que nos permite determinar si el negocio jurídico celebrado forma parte de un ilícito civil o de un ilícito penal es la existencia o no de **dolo defraudatorio antecedente**, es decir, la existencia o no de una intención defraudatoria o engañosa por parte del sujeto activo en el momento anterior o actual a la celebración del negocio jurídico.

La STS 746/2010, de 27 de Julio de 2010, hace hincapié en esta idea, indicando que: *“la diferencia entre un puro incumplimiento civil contractual, incluso doloso pero atípico penalmente, y un delito de estafa, está en que la defraudación radica en la puesta en escena, creíble pero engañosa, de un negocio jurídico bilateral que opera como pura apariencia para provocar a través del error causado un desplazamiento patrimonial, es decir, está precisamente en el **dolo defraudatorio antecedente**.”*

Por lo tanto, nos encontramos ante: por un lado, un engaño, y, por otro lado, la anterior o coetánea intención de engañar en el momento de celebración del negocio jurídico concreto.

Cuando el delito de estafa va vinculado a un negocio jurídico bilateral, el engaño supone la utilización de artificios o maniobras falaces por uno de los contratantes para hacer creer al otro en ciertas cualidades aparentes de la prestación ya realizada, que

realmente son inexistentes, o que cumplirá la prestación futura a que se ha comprometido, cuando realmente no tiene intención de cumplir ni cumplirá.

En estos casos, se origina un contrato criminalizado en el que el contrato mismo es un medio o instrumento a través del cual se comete el delito de estafa, pues se trata de una operación de engaño fundamentalmente implícito -aunque no privado de exteriorizaciones o manifestaciones que lo delatan- donde el contrato se erige en instrumento disimulador, de ocultación, fingimiento y fraude, sirviéndose el infractor de la confianza y buena fe existente en la concertación o perfección de los contratos jurídicos, con claro y terminante ánimo *ab initio* -insistimos en ello- de incumplimiento por parte del defraudador.

Además de lo indicado, es evidente *prima facie* que la conducta constitutiva de estafa ha de presentar un mayor contenido de lo injusto y una mayor reprochabilidad que la constitutiva de un ilícito civil, es decir, debe presentarse como un injusto merecedor de pena.

Pese a todo lo expuesto, es importante poner de relieve la imposibilidad de fijar criterios diferenciadores entre ilícito civil y estafa que sean estáticos, concluyentes y puedan proporcionar *nunc et semper* respuestas generales, inequívocas y de aplicación automática al intérprete en todos los supuestos en los que se plantee la disyuntiva fraude civil o estafa. Pero, ello no impide la fijación de unas premisas hermenéuticas necesarias y suficientes para proporcionar soluciones jurídicas razonables e igualitarias a los numerosos supuestos defraudatorios merecedores de sanción penal que la vida social presenta.

Es cierto que las claves de la distinción entre el mero incumplimiento contractual y el delito de estafa las encontramos claramente en los dos elementos mencionados con anterioridad -engaño y anterior o coetánea intención de engañar-. Sin embargo, no podemos olvidarnos de que es muy importante que la conducta realizada por el sujeto activo sea típica.

La STS 1427/1997, de 17 de Noviembre de 1997, viene a indicar que: “la línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil en los delitos contra el patrimonio se sitúa en la tipicidad, de modo que únicamente si la conducta del agente se incardina en el precepto penal tipificado del delito de estafa es punible la acción, no suponiendo ello criminalizar todo incumplimiento contractual, porque el ordenamiento jurídico establece remedios

para restablecer el imperio del Derecho cuando es conculcado por vicios puramente civiles.”<sup>1</sup>

En definitiva, la línea divisoria entre el dolo civil y el penal, en relación a los delitos contra el patrimonio, se sitúa en la tipicidad, de manera que únicamente cuando la conducta del infractor se incardina en el tipo penal descrito, es punible la acción, lo que en relación al delito de estafa implica que el mismo se comete en los casos en que el autor finge un propósito serio de contratar que actúa como engaño precedente, cuando en realidad sólo quiere beneficiarse del cumplimiento de lo pactado por la parte contraria y de su propio incumplimiento, derivándose, por ello, un enriquecimiento obtenido o intentado, con el consiguiente empobrecimiento o perjuicio patrimonial de la víctima o perjudicado.

Por lo tanto, podemos concluir que, en el presente supuesto nos encontramos claramente ante un ilícito penal, un delito de estafa, y no un ilícito civil, pues de los propios hechos se deduce que la acción realizada por Doña María Lucía, además de ser típica, por cumplir con todos los elementos constitutivos del delito de estafa -que se verán explicados más detalladamente en la respuesta a la pregunta posterior-, se trata de una acción premeditada, ya que, tanto antes de celebrar el contrato de compraventa con Don Prudencio -cuando colgó el anuncio en “Wallapop”-, como durante la celebración del mismo, ella conocía que, efectivamente, nunca podría cumplir con su parte del contrato por no encontrarse realmente ni en posesión ni en propiedad de la furgoneta.

#### **4.2. Sobre la segunda cuestión, ¿qué tipo de delito constituyen los hechos expuestos?**

Los hechos expuestos constituyen claramente un **delito de estafa**.

El delito de estafa se encuentra regulado en el Código Penal, Título XIII -“*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*”-, Capítulo VI -“*De las defraudaciones*”-, Sección 1ª -“*De las estafas*”-, arts. 248 a 251.bis del Código Penal (CP).

---

<sup>1</sup> “En definitiva, la tipicidad es la verdadera enseña y divisa de la antijuridicidad penal, quedando extramuros de ella el resto de las ilicitudes para las que la “sanción” existe pero no es penal. Solo así se salvaguarda la función del Derecho Penal, como última ratio y el principio de mínima intervención que lo inspira.” (STS 1427/1997, de 17 de Noviembre de 1997).

El art. 248.1 CP define el delito de estafa de la siguiente manera: “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”<sup>2</sup>

La reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>3</sup> viene a indicar que: “el tipo objetivo del delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error esencial que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio propio o de un tercero.”

Teniendo en cuenta la definición que nos ofrece la Ley y la Jurisprudencia, podemos distinguir claramente cinco elementos necesarios que componen el tipo de estafa:

- Ánimo de lucro.
- Engaño bastante.
- Error en otro.
- Disposición patrimonial.
- Perjuicio patrimonial.

El *ánimo de lucro* consiste en: “la intención de obtener un beneficio patrimonial, es decir, de aumentar el propio patrimonio a costa del ajeno.”<sup>4</sup>, se trata de: “un beneficio patrimonial para el autor o para un tercero.”<sup>5</sup>

El *engaño bastante* ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, pudiendo concluir que: “el engaño ha de ser idóneo, de forma que ha de tenerse en cuenta, de un lado, su potencialidad, objetivamente considerada, para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como un hombre medio, incurra en un error, y de otro lado, las circunstancias de la víctima, o dicho de otra forma,

---

<sup>2</sup> “El engaño debe desencadenar el error, que debe ser consecuencia del engaño; el error debe dar lugar a la disposición patrimonial que debe ser consecuencia del error; y la disposición patrimonial debe ocasionar el perjuicio, que debe ser consecuencia de la disposición patrimonial”. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 328.

<sup>3</sup> (STS 735/2010 de 21 de Julio de 2010, STS 5234/2014, de 2 de Diciembre de 2014, STS 832/2014 de 12 de Diciembre de 2014, STS 768/2016 de 10 de Febrero de 2016, STS 826/2016, de 2 de Marzo de 2016, STS 4556/2016, de 4 de Octubre de 2016, y la STS 4729/2016, de 3 de Noviembre de 2016).

<sup>4</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 332.

<sup>5</sup> PASTOR MUÑOZ, N., e COCA VILA, I., *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, Ed. Atelier, 2021, pp. 269.

*su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor.”<sup>6</sup>*

El error en otro supone que: *“como consecuencia del engaño, tiene lugar la originación o producción de un conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que lleva a actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial (STS de 3-4-2001).”<sup>7</sup>*

La disposición patrimonial puede consistir en un acto de acción o de omisión, es decir, en palabras de Francisco Muñoz Conde: *“puede consistir tanto en un hacer (entregar una cosa, prestar un servicio, realizar un pago), como en un omitir (renunciar a un crédito).”<sup>8</sup>*

Y, por último, el perjuicio patrimonial se produce cuando: *“comparando su patrimonio antes y después del delito, pueda decirse que después del delito su patrimonio ha disminuido (es más “pobre” después del delito que antes).”<sup>9</sup>*

En el presente supuesto se dan todos los elementos que conforman el tipo de la estafa, pues Doña María Luz -sujeto activo- creó un escenario por el cual no había motivos para sospechar que el negocio de compraventa no fuera a transcurrir con la normalidad con la que habitualmente se suceden este tipo de negocios, (puesto que el anuncio se encontraba publicado en la plataforma de acceso público de “Wallapop”, de la misma forma en la que aparecen el resto de anuncios, y constaban todos los datos de identificación y contacto de la vendedora, siendo éstos: nombre, apellidos, DNI, número de teléfono y domicilio), además de mantener una conversación telefónica con Don Prudencio -sujeto pasivo- y de

---

<sup>6</sup> (STS 1469/2000, de 29 de Septiembre de 2000, STS 1362/2003, de 22 de Octubre de 2003, STS 564/2007, de 25 de Junio de 2007, STS 672/2009, de 25 de Junio de 2009, STS 977/2009, de 22 de Octubre de 2009, STS 729/2010, de 16 de Junio de 2010, STS 735/2010 de 21 de Julio de 2010, STS 5234/2014, de 2 de Diciembre de 2014, STS 832/2014 de 12 de Diciembre de 2014, STS 768/2016 de 10 de Febrero de 2016, STS 826/2016, de 2 de Marzo de 2016, STS 4556/2016, de 4 de Octubre de 2016, y la STS 4729/2016, de 3 de Noviembre de 2016).

<sup>7</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., Manual de derecho penal. Tomo II, Parte especial, Ed. Civitas, 2020, pp. 371-372.

<sup>8</sup> MUÑOZ CONDE, F. Derecho penal. Parte especial, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 441.

<sup>9</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 331.

mostrarle una fotografía de su DNI, todo ello con la finalidad de simular que realmente se encontraba en posesión y propiedad de dicha furgoneta -nada más lejos de la realidad, lo que supone un engaño bastante-, que desembocó en la creencia por parte de Don Prudencio de que realmente ésto era así, sintiendo confianza y fiabilidad tanto con respecto a la vendedora como con respecto al negocio de compraventa a realizar, desembocando en la decisión voluntaria de comprar el mencionado vehículo -error en Don Prudencio-, lo que supuso que finalmente éste llevara a cabo dos giros postales de 200 y 300 euros, respectivamente, en concepto de fianza -disposición patrimonial-, para, después, no recibir nunca ni la furgoneta ni el reembolso por valor de 500 euros correspondiente al importe de la fianza -perjuicio patrimonial-, suponiendo todo ello, por último, el correspondiente beneficio económico e incremento en el patrimonio de Doña María Luz -ánimo de lucro-, ya que nunca entregó el mencionado vehículo, disponiendo del dinero recibido en beneficio propio.

**4.3. Sobre la tercera cuestión, ¿qué consecuencias se pueden derivar para Doña María Lucía si finalmente se demuestra la comisión por su parte de un delito de estafa? ¿existe alguna posibilidad de que Don Prudencio recupere su dinero?**

El art. 251.1º CP, establece que: “*Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años: 1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.*”

Pues bien, parece que el supuesto en el que nos encontramos encaja perfectamente en la descripción del precepto que acabamos de indicar, ya que Doña María Luz -sujeto activo- simula ante Don Prudencio -sujeto pasivo- ostentar la propiedad y posesión de la furgoneta Opel-Vívaro, cuando realmente no es así, atribuyéndose falsamente la facultad de disposición de la que carece sobre una cosa mueble, pues no ha tenido nunca dicho vehículo, todo ello con la finalidad de vendérselo a Don Prudencio, ocasionándole, por ello, el consiguiente perjuicio económico.

Teniendo en cuenta que, efectivamente, el caso ante el que nos encontramos se refiere al supuesto contemplado en el art. 251.1º CP, las consecuencias penales que se

pueden derivar para Doña María Lucía, si finalmente se demuestra la comisión por su parte de un delito de estafa, sería una **pena de prisión de 1 a 4 años**.<sup>10</sup>

El art. 249.1º CP, viene a indicar una serie de criterios a tener en cuenta a la hora de establecer la pena, que se concretan en lo siguiente: *“Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.”*

El art. 1092 del CC dispone que: *“Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.”*

El art. 109.1 CP viene a indicar que: *“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.”*

Por lo tanto, el propio Código Penal reconoce la existencia de una responsabilidad civil derivada del delito.

Y, es el art. 110 CP el que establece los distintos conceptos que componen dicha responsabilidad civil, de la siguiente manera: *“La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.”*

Además, el art. 111.1 CP concreta de qué manera debe realizarse la restitución, indicando que: *“Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen.”*

Y, el art. 112 CP, trata la reparación del daño del siguiente modo: *“La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.”*

---

<sup>10</sup> *“El delito contenido en el apartado 1º constituye claramente un supuesto específico de la estafa propia del art. 248.1, ya que el atribuirse falsamente facultad de disposición es un engaño suficiente para generar los demás elementos del delito de estafa.”* MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 450.

Respecto de la indemnización, el art. 113 del CP establece que: *“La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.”*

Por último, el art. 115 del CP dispone que: *“Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.”*

De manera que, según lo aquí dispuesto, el Juez podrá determinar en la resolución que dicte o en el momento de la ejecución de dicha resolución, además de la correspondiente pena de prisión, la **restitución de los 500 euros** que Don Prudencio entregó en concepto de fianza, **más la indemnización por los perjuicios materiales y morales que la falta de disposición de dicho importe le hayan ocasionado tanto a él como a sus familiares o a terceros.**

#### **4.4. Sobre la cuarta cuestión, ¿podemos iniciar directamente un procedimiento penal o debemos realizar algún trámite con anterioridad?**

Realmente, no existe ninguna norma que establezca la obligatoriedad de llevar a cabo algún trámite con carácter previo a la interposición de la querrela, ni tampoco que establezca de manera imperativa la interposición de una querrela por parte de la víctima de un delito, directamente, después de haberlo sufrido, iniciando, de esta manera, el procedimiento penal.

Por lo tanto, la respuesta a la pregunta planteada consiste en que, en este caso concreto, **se podría, tanto interponer una querrela directamente, como realizar algún trámite anterior a la interposición de la querrela**, como, por ejemplo, el envío de un burofax con acuse de recibo y certificado de su contenido.

En el presente supuesto, yo, como abogada de Don Prudencio he decidido enviar un Burofax Premium on-line a Doña María Luz, de manera previa a la interposición de la querrela, como intento de solucionar el caso sin necesidad de acudir a la vía judicial - siempre más costosa para el cliente, tanto económica, como emocionalmente- y porque, en el caso de que Doña María Luz decidiera pagar y devolver los 500 euros de fianza, con el fin de evitar recibir una notificación del Juzgado comunicándole su condición de

acusada por un delito de estafa, Don Prudencio recuperaría su dinero de una manera mucho más rápida, que a través de un procedimiento judicial.

El burofax premium on-line, con acuse de recibo y certificado de su contenido, presenta el siguiente texto:

SARA FERNÁNDEZ HERNAIZ

C/ López de Vega, 5,

Primero Izquierda

47001, Valladolid

MARÍA LUCÍA LUCENA CARROMERO

C/ De la Cruz, 6,

47001, Valladolid

*En Valladolid a 15 de Octubre de 2022*

Muy Sra. Mía,

Desde el Despacho FH Abogados nos ponemos en contacto con usted en nombre y representación de nuestro cliente D. Prudencio Rodríguez López, mayor de edad, con D.N.I. nº 44.919.509-A, con motivo de la venta de una furgoneta Opel-Vívaro a mi mandante por un precio de 2.500 euros en la ciudad de Valladolid.

Pues bien, como usted sabe, conoce y le consta como parte vendedora, el día 6 de Octubre de 2022, Don Prudencio se puso en contacto con usted por vía telefónica, como consecuencia de la visualización de una oferta publicada en la plataforma “Wallapop” que captó su atención y despertó su interés por una furgoneta Opel-Vívaro, dicha llamada se produjo con la finalidad de conocer el verdadero estado del vehículo, el precio definitivo de éste (que finalmente se pactó en 2.500 euros) y el método de pago a emplear por mi cliente, para el caso de que, finalmente, procediera a su compra.

Al día siguiente, 7 de Octubre de 2022, Don Prudencio, se encontraba convencido de proceder a la compra de la furgoneta, tras la conversación mantenida con usted el día anterior, y, confiaba en su buena fe, -pues las referencias sobre el vehículo que mi cliente había recibido por su parte eran positivas y usted le había proporcionado datos

identificativos tanto del vehículo como suyos personales, además de fotografías de la furgoneta y de su propio DNI, motivo por el cual procedió a abonarle 500 euros a su nombre en concepto de señal, siguiendo las indicaciones recibidas, a través de dos giros postales de 200 y 300 euros, respectivamente, recibiendo usted el dinero el mismo día en Valladolid (lugar en el que supuestamente se encuentra su domicilio y la furgoneta).

Los gastos de los giros ascendieron a 15,10 euros, y también fueron abonados por mi cliente.

Posteriormente, el día 10 de Octubre, a las 16.30 horas, Don Prudencio acudió a un punto de encuentro en Valladolid (lugar y hora por usted indicados), para recoger la furgoneta y abonar el resto del precio (2.000 euros) mediante transferencia bancaria en ese mismo momento, como ambos habían acordado; sin embargo, usted no acudió a la cita, no contestando a las numerosas llamadas telefónicas realizadas por mi cliente, y, además, seguidamente, de manera casual y sospechosa, desapareció el anuncio de la página web de “Wallapop”.

Finalmente, la furgoneta nunca fue entregada.

Por todo lo expuesto, esta parte viene a requerirle de pago mediante el presente escrito para que proceda a la devolución de 500 euros que Don Prudencio le abonó en concepto de señal, más el importe de 15,10 euros correspondiente a gastos de giros postales, resultando una cantidad total de 515,10 euros a ingresar en la cuenta corriente nº ES52 0182 0723 21 0201531158, que mi cliente ostenta en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), en el plazo de siete (7) días naturales desde la recepción de esta comunicación.

Sirva la presente como requerimiento fehaciente previo inmediatamente anterior al inicio de acciones legales para su reclamación en vía judicial en caso de que no proceda según lo indicado dentro del plazo señalado al efecto.

Atentamente,

***Despacho FH Abogados***

El burofax fue recibido por Doña María Lucía Lucena Carronero, con D.N.I. nº 44.919.510-G, en C/ Travesía de a Cruz, 6, 47001, Valladolid, -su domicilio- el día 18 de Octubre de 2022, a las 11.35 horas; sin embargo, a fecha de hoy, 18 de Noviembre de 2022, en este Despacho no se ha recibido comunicación alguna por su parte, ni mi cliente

ha recibido ingreso alguno en su cuenta corriente bancaria, por lo que esta parte se ha visto obligada a acudir a la vía judicial.

#### **4.5. Sobre la quinta cuestión, ¿ante qué Juzgado se debe presentar el escrito de querrela?**

La jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de lo Penal se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím).<sup>11</sup>

El art. 2.1 de la LOPJ, viene a indicar que: *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.”* Y, en la misma línea, el art. 9.1 LOPJ establece que: *“Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley.”*<sup>12</sup>

El art. 23.1 LOPJ dispone que: *“En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.”* Y, en el mismo sentido, el art. 9.3 LOPJ dice que: *“ Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.”*

Y, ya el art. 272,1º LECrím viene a indicar que: *“La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.”* Y, el art. 87.1.a) LOPJ, establece que: *“Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.”*

---

<sup>11</sup> *“Para la atribución de jurisdicción hay que estar a lo dispuesto en la LOPJ; sin embargo, la competencia y su distribución, respecto de cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, se establecen tanto en la LOPJ como en las leyes que disciplinan el desarrollo del proceso.”* MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 68.

<sup>12</sup> *“La potestad jurisdiccional consiste, según definición constitucional, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se atribuye de forma exclusiva a los juzgados y tribunales (art. 117.3 CE).”* MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 67.

Y, a su vez, el art. 14.3 LECrim dispone que: *“Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto.”*

Finalmente, el art. 14.2 LECrim, matiza que: *“Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.”*

En el presente caso, como ya ha quedado acreditado con anterioridad, nos encontramos ante un delito de estafa cometido en territorio español -como es Valladolid-, por lo que corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de la causa del mencionado delito, conforme a lo dispuesto en los arts. 23.1 y 9.3 LOPJ.

El delito de estafa ante el que nos encontramos -como ya hemos visto anteriormente- se encuentra penado con una pena privativa de libertad de 1 a 4 años, por lo que se trata de un tipo delictivo cuya consecuencia penal se encuentra contemplada dentro de los parámetros que maneja la Ley para atribuir su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal correspondiente, ya que, en este caso concreto, la querellada se enfrentaría a una pena de prisión inferior a 5 años, como establece el art. 14.3 LECrim.

Por lo tanto, como, según lo dispuesto en el art. 272.1º LECrim, la querrela se debe interponer ante el Juez de Instrucción competente y, según lo indicado por el art. 87.1.a) LOPJ, son los Juzgados de Instrucción los competentes para conocer de la

instrucción de las causas por los delitos cuyo enjuiciamiento le corresponde a los Juzgados de lo Penal, y ya hemos indicado, que el presente delito de estafa ante el que nos encontramos debe ser enjuiciado por el Juzgado de lo Penal correspondiente, consecuentemente, serán los Juzgados de Instrucción los competentes<sup>13</sup> para conocer de este caso concreto en un primer momento.

Y, por último, el Juzgado de Instrucción competente para instruir el delito de estafa es el Juzgado de Instrucción del lugar en que el delito se ha cometido *-forum delicti commisi*, según lo dispuesto en el art. 14.2 LECrim, de manera que, como el delito se ha cometido en Valladolid, pues es el lugar donde se recibió la señal de 500 euros, y donde ambas partes se citaron para que tuviera lugar la entrega del resto del dinero -2.000 euros- y del vehículo -furgoneta Opel Vívaro-, que nunca se llegó a producir, podemos concluir que el Juzgado competente para instruir el mencionado delito es el de Valladolid.

Por tanto, el Juzgado ante el que se debe presentar el escrito de querrela y que es competente para conocer e instruir el delito de estafa es el **Juzgado de Instrucción de Valladolid que por tunc correspondía**.<sup>14</sup>

#### **4.6. Sobre la sexta cuestión, ¿por qué procedimiento se va a tramitar el enjuiciamiento del delito?**

El art. 757 LECrim, viene a indicar que: “*Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.*” Refiriéndose por “el procedimiento regulado en este Título” al Procedimiento Abreviado Penal.

---

<sup>13</sup> “La competencia, como bien se ha dicho (GÓMEZ ORBANEJA), sería la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto.” MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 68.

<sup>14</sup> “El conocimiento anterior a la iniciación de todo proceso penal de los tribunales que han de intervenir en él es requisito necesario para satisfacer el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), cuyo contenido esencial viene integrado por tres pilares básicos: la prohibición de instituir órganos jurisdiccionales a no ser por una ley en sentido estricto; la prohibición de tribunales especiales, y la posibilidad de determinar con absoluta certeza el órgano llamado a resolver sobre un hecho delictivo desde el momento de su comisión. Estos criterios de generalidad y anterioridad entiende este Tribunal Constitucional que constituyen la garantía de la inexistencia de jueces ad hoc.” (STC 47/1983, de 31 de Mayo de 1983, STC 101/1984, de 8 de Noviembre, de 1984, STC 199/1987 de 16 de Diciembre de 1987, STC 95/1988, de 25 de Mayo de 1988, STC 171/1994, de 7 de Junio de 1994).

El delito de estafa ante el que nos encontramos -como ya hemos visto anteriormente- se encuentra penado con una pena privativa de libertad de 1 a 4 años, por lo que se trata de un tipo delictivo cuya consecuencia penal se encuentra contemplada dentro de los parámetros que maneja la Ley para atribuir su enjuiciamiento a través del Procedimiento Abreviado penal, ya que, en este caso concreto, la querellada se enfrentaría a una pena de prisión inferior a 9 años, como establece el art. 757 LECrim.

Por lo tanto, el procedimiento por el que se va a tramitar el enjuiciamiento del delito de estafa es el **Procedimiento Abreviado penal**.<sup>15</sup>

#### **4.7. Sobre la séptima cuestión, ¿es obligatoria la presencia de Abogado y Procurador en el Procedimiento Abreviado penal?**

El art. 277 LECrim viene a indicar que: *“La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.”*<sup>16</sup>

Por lo que, esta afirmación nos lleva a pensar en la obligatoriedad de la representación del Procurador y la asistencia del Letrado en el procedimiento penal en el momento de interponer la querella por Don Prudencio.

Sin embargo, el art. 768 LECrim, regulador del Procedimiento Abreviado penal, establece que: *“El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral.”*

Por lo que, parece que podemos deducir -de lo dispuesto en este último artículo- que durante el desarrollo del Procedimiento Abreviado penal -en el que nos encontramos-, sólo será obligatoria la intervención del Procurador a partir del trámite de apertura del Juicio Oral en adelante.

Por lo tanto, en respuesta a la pregunta planteada, **sí es obligatoria la representación del Procurador y la asistencia del Letrado en la interposición de la**

---

<sup>15</sup> *“Se aprobó una reforma de la LECrim. por la que se introducía el procedimiento penal abreviado (LO 7/1988, de 28 de diciembre) que, con algunas importantes modificaciones introducidas por la Ley 38/2022, de 24 de octubre, sigue vigente en la actualidad.”* BANACLOCHE PALAO, J. *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, Ed. Wolters Kluwer, 2021, pp. 43.

<sup>16</sup> *“En cuanto a sus presupuestos y requisitos, la querella deberá ser siempre escrita e ir firmada por Abogado y Procurador con poder bastante -no hará falta que el querellante firme la querella cuando el poder otorgado al Procurador sea especial, es decir, ad hoc-.”* ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, Ed. Wolters Kluwer, 2021, pp. 157.

**querella por Don Prudencio, y, posteriormente, solo será obligatoria la intervención del Letrado en el Procedimiento Abreviado penal, hasta el trámite de apertura del Juicio Oral, momento a partir del cual, será preceptiva la intervención del Procurador hasta la finalización de dicho procedimiento,** mediante la resolución judicial correspondiente.

**4.8. Sobre la octava cuestión, ¿cuáles son los trámites a seguir tras la interposición de la querella hasta que se dicte la resolución correspondiente?**

Los trámites a seguir tras la interposición de la querella hasta que se dicte la resolución correspondiente, son tres: (1) La fase de instrucción preparatoria o de Diligencias Previas; (2) La fase de preparación del Juicio Oral; y, (3) El Juicio Oral.

Vamos a explicar brevemente a D. Prudencio los aspectos relevantes de cada uno de estos tres trámites.

**4.8.1. *La fase de instrucción preparatoria o de Diligencias Previas.***

La fase de instrucción preparatoria o de Diligencias Previas consiste en la realización de un conjunto de actuaciones de investigación, llevadas a cabo por el Juez de Instrucción de Valladolid que corresponda, en el seno del Procedimiento Abreviado en el que nos encontramos, con la finalidad de averiguar si se ha producido o no la comisión del delito de estafa, si ha sido cometido o no por Doña Mari Luz, y en qué circunstancias se produjeron los hechos que puedan influir en su calificación.

Pues bien, una de las primeras actuaciones que tiene lugar durante esta fase de Diligencias Previas es la **declaración del investigado**, en este caso, de Doña Mari Luz; que se encuentra prevista en el art. 775 LECrim.

De manera que, ésta deberá acudir al Juzgado de Instrucción, en el día y hora en que haya sido citada para ello, con el fin de informarle de los hechos que se le imputan - la comisión de un delito de estafa, regulado en los arts. 248.1 y 251.1º CP-, y de las consecuencias penales que la comisión de dicho delito conllevan. Posteriormente, Doña Mari Luz realizará las declaraciones que considere oportunas.

Por otro lado, también es necesaria la **declaración de la víctima**, D. Prudencio; que se encuentra contemplada en el art. 776 LECrim.

D. Prudencio, al igual que Doña Mari Luz, deberá acudir a declarar al Juzgado de Instrucción en fecha y hora señaladas en su citación judicial, si así lo considera conveniente el Juez. En este caso, será informado de sus derechos como víctima o

perjudicado del delito, regulados en los arts. 109, 110, 771.1ª LECrim, y en los arts. 3 a 10 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito . Y, seguidamente, D. Prudencio podrá realizar las manifestaciones que considere convenientes con respecto a lo sucedido.

Finalmente, el Juez de Instrucción podrá decidir tomar la **declaración de algún testigo** -que en este caso concreto no existe-, **o practicar cualquier otra actuación** que a su juicio considere necesaria -que se contemplan en el art. 778 LECrim- para conseguir la finalidad pretendida con la práctica de estas Diligencias Previas, que ya hemos mencionado anteriormente; ello se contempla en el art. 777.1 LECrim, que dispone que: *“El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.”*

Una vez practicadas las investigaciones pertinentes, el Juez podrá **resolver mediante Auto** lo siguiente:

- Por un lado, acordar el sobreseimiento, es decir, no se continuará investigando en el procedimiento penal, cuando considere que los hechos no son constitutivos de delito de estafa ni de ningún otro tipo delictivo, o no aparece suficientemente justificada su perpetración, o no hubiere autor conocido, no considerándose autora de los hechos la querellada, Doña Mari Luz.

En este caso, contra el Auto de sobreseimiento podríamos interponer los siguientes Recursos:

- Por un lado, se podría interponer un Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación -es decir, interponer dos Recursos en un mismo escrito-, a presentar ante el Juez de Instrucción de Valladolid, en el plazo máximo de 3 días desde la notificación del Auto de sobreseimiento, y que terminará resolviendo el mismo Juzgado de Instrucción.
- Y, por otro lado, se podrían interponer esos mismos Recursos, de Reforma y de Apelación, separadamente, es decir:
  - Un Recurso de Reforma, teniendo en cuenta los mismos plazos y características procesales que se acaban de indicar para el Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación.
  - O, un Recurso de Apelación, ante el Juzgado de Instrucción de Valladolid, dentro del plazo máximo de 5 días desde la notificación del

Auto de sobreseimiento o desde la notificación de la resolución del Recurso de Reforma que se haya interpuesto con anterioridad, dicho recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Valladolid.

Simplemente indicar que no es preceptiva la interposición previa del Recurso de Reforma para poder interponer posteriormente el Recurso de Apelación, sino que este último se puede interponer directamente.

Todo ello en virtud de lo regulado en los arts. 211, 216, 217, y 776 LECrim.

- Por otro lado, considerar que sí se ha cometido un delito, pero no un delito de estafa, sino otro tipo delictivo diferente, cuyo enjuiciamiento debe ser tramitado por un procedimiento penal distinto, que no es el Procedimiento Abreviado en el que nos encontramos, por lo que el Juez acordará su tramitación por el cauce procesal oportuno; ello se contempla en el art. 779.1.2ª y 3ª LECrim.
- O, por otro lado, considerar que los hechos investigados sí son constitutivos de delito de estafa y que hay indicios suficientes para considerar que dicho delito ha sido cometido por Doña Mari Luz, continuando el proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado penal; ello se encuentra regulado en el art. 779.1.4ª LECrim.

La Ley también contempla -en su art. 779.1.5ª LECrim- la posibilidad de que Doña Mari Luz se reconociera como autora del delito de estafa del que D. Prudencio es víctima; sin embargo, puesto que, en el supuesto en el que nos encontramos, la querrelada realizó un escrito de contestación a la querrela mediante el cual negaba los hechos y su condición de autora del delito, no contemplamos que esta opción suceda en este caso concreto, sin entrar a analizar en mayor profundidad las consecuencias que dicho reconocimiento acarrearían, y comunicándoselo así a mi cliente.

La opción que finalmente ocurre en este caso es la contemplada en tercer lugar, es decir, el Juez de Instrucción dicta un **Auto de Procedimiento Penal Abreviado (PPA)** resolviendo que los hechos investigados sí son constitutivos de delito de estafa y que hay indicios suficientes para considerar que dicho delito ha sido cometido por Doña Mari Luz, continuando el proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado penal, en definitiva, la posibilidad contemplada en el art. 779.1.4ª LECrim.

#### **4.8.2. La fase de preparación del Juicio Oral<sup>17</sup>**

Una vez que el Juez instructor ha dictado Auto de PPA acordando continuar el proceso siguiendo los trámites del Procedimiento Abreviado Penal, contaremos con un plazo de 10 días hábiles desde la notificación del Auto para formular el Escrito de Acusación solicitando la apertura del Juicio Oral.

Lo indicado, se encuentra regulado como una de las actuaciones a llevar a cabo por la acusación, entre otras que contempla el art. 780.1 LECrim, de la siguiente manera: “*Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.*”

Finalmente, y como ya se ha indicado, esta parte ha optado por formular **Escrito de Acusación solicitando la apertura del Juicio Oral**, cumpliendo con los requisitos formales y de contenido que dicho escrito debe presentar, y que vienen expuestos en los arts. 781.1 y 650 LECrim.

*Al Juzgado de Instrucción N°5 de Valladolid  
Procedimiento Abreviado N° 269/2022*

*Escrito de Acusación*

### **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°5 DE VALLADOLID**

**DON GONZALO FRESNO QUEVEDO**, Procurador de los Juzgados y Tribunales, colegiado N° 149 del Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid, actuando en nombre

---

<sup>17</sup> “Esta fase de preparación del juicio oral, técnicamente conocida como “fase intermedia” o del “juicio de acusación”, comienza desde el momento en que el Juez dicta el “Auto del PPA” o resolución acordando seguir los trámites del procedimiento abreviado (art. 779.1.4ª LECrim) y tiene por finalidad, como se deduce de su propia denominación, la de resolver, tras la tramitación pertinente, sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y, en su caso, la fijación del procedimiento adecuado y del órgano competente para el posterior enjuiciamiento” DÍAZ MARTÍNEZ, M. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 71.

y representación del acusador particular **DON PRUDENCIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, mayor de edad, con D.N.I. nº 44.919.509-A, y con domicilio a efecto de notificaciones en C/ López de Vega, 5, Primero Izquierda, 47001, Valladolid, que acredito mediante poder general para pleitos -que obra en autos-, bajo la asistencia letrada de **DOÑA SARA FERNÁNDEZ HERNAIZ**, colegiada nº 4055 del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (ICAVA), ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que a esta parte le ha sido notificado Auto dictado en fecha 5 de Diciembre de 2022 por el Juzgado de Instrucción al que tengo el honor de dirigirme, por el que se acuerda continuar el proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado penal nº 269/2022, y se nos da un plazo de 10 días hábiles para formular escrito de acusación, por lo que, en aplicación de los arts. 780.1 y 781.1 LECrim, en relación con el art. 650 LECrim, y evacuando el trámite procesal dentro del plazo legal que nos ha sido conferido para ello, esta parte viene a formular y formula **ESCRITO DE ACUSACIÓN CONTRA DOÑA MARÍA LUCÍA LUCENA CARROMERO**, mayor de edad, con D.N.I. nº 44.919.510-G, y, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ De la Cruz, 6, 47001, Valladolid, Y a solicitar **LA APERTURA DEL JUICIO ORAL**, en base a las siguientes:

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- El día 18 de Noviembre de 2022 Don Prudencio Rodríguez López interpuso querrela contra Doña María Lucía Lucena Carromero, siendo ésta acusada de un delito de estafa, regulado en el art. 251.1º CP. La querellada elaboró un escrito de contestación a la querrela en cuyo contenido se oponía totalmente a los hechos cuya comisión se le atribuían. Como consecuencia, se iniciaron unas Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 269/2022 que, finalmente, arrojaron el resultado de continuar el proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado penal en el que nos encontramos, y que ha llevado a esta parte a formular el presente Escrito de Acusación solicitando la Apertura del Juicio Oral contra la querellada.

**SEGUNDA.**- Los hechos que han quedado acreditados tras la práctica de Diligencias, son los siguientes:

**Primero.**- A fecha 6 de Octubre de 2022 se encontraba publicado en la plataforma de “Wallapop” un anuncio por el que se ofertaba una furgoneta Opel-Vívaro por un precio

de 3.000 euros en la provincia de Valladolid y cuya titular era Doña María Lucía Lucena Carronero, quedando reflejado así en su propio anuncio junto con fotografías del vehículo y sus datos personales, pues así ha quedado acreditado mediante las capturas de pantalla que D. Prudencio realizó para enviárselas a su amigo D. Luis con el fin de consultarle su opinión, aportadas con el escrito de querella.

Segunda.- La llamada que se produjo el mismo día 6 de Octubre de 2022 desde el teléfono de D. Prudencio al teléfono de Doña Mari Luz, con una duración de 10 minutos y 19 segundos, recoge la conversación mantenida entre ambos por la que el querellante realiza preguntas a la querellada interesándose por el verdadero estado del vehículo, el precio definitivo de éste -que finalmente se pactó en 2.500 euros- y el método de pago a emplear por D. Prudencio, para el caso de que, finalmente, procediera a su compra. Las investigaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento de Diligencias Previas arrojan como resultado que el número al que mi cliente realiza la llamada pertenecía a la querellada en esas fechas y el cotejo de voz ha acreditado que, efectivamente, la persona que mantiene la conversación con el querellante pertenece a Doña Mari Luz.

Tercera.- Al día siguiente, 7 de Octubre de 2022, D. Prudencio, convencido de llevar a cabo la compra de la furgoneta, realizó dos giros postales de 200 y 300 euros, respectivamente, es decir, un total de 500 euros de señal, siguiendo las indicaciones recibidas por Doña Mari Luz ese mismo día por mensaje de WhatsApp, como ha quedado acreditado mediante las capturas de pantalla y los justificantes de los giros postales y sus gastos aportados en el escrito de querella, corroborándose, tras las investigaciones realizadas durante la práctica de Diligencias, que dichas cantidades fueron percibidas por Doña Mari Luz ese mismo día.

Cuarta.- Posteriormente, el día 10 de Octubre, a las 16.30 horas, Don Prudencio acudió al punto de encuentro con Doña Mari Luz en Valladolid -lugar y hora indicados por ésta última-, para recoger la furgoneta y abonar el resto del precio -2.000 euros- mediante transferencia bancaria en ese mismo momento, como las partes habían acordado; sin embargo, la vendedora no acudió a la cita, no contestando a las numerosas llamadas telefónicas realizadas por mi cliente, y, además, seguidamente, desapareció el anuncio de la página web de “Wallapop”. Tales hechos han quedado completamente acreditados mediante las capturas de pantalla donde consta la conversación mantenida entre las partes por la que se acuerda su encuentro y el método de abono del resto del precio, aportadas por D. Prudencio como documento que acompaña al escrito de querella.

Y, además, las investigaciones realizadas desprenden que, efectivamente, el anuncio del vehículo ha sido eliminado de la plataforma de “Wallapop”.

**Quinta.**- Finalmente, mediante las investigaciones practicadas durante las Diligencias Previas se ha comprobado que la furgoneta Opel-Vívaro no pertenece ni ha pertenecido nunca a Doña Mari Luz.

**TERCERA.**- Los hechos acreditados constituyen un delito de estafa, regulado en el art. 248.1 CP, en relación con el art. 251.1º CP, que vienen a indicar lo siguiente: *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”* *“Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años: Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.”*

**CUARTA.**- La participación que en los hechos ha tenido Doña Mari Luz es la de autoría, conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 CP, que establecen que: *“Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.”*, y *“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.”*

**QUINTA.**- Los hechos resultantes de la práctica de Diligencias no constituyen circunstancias atenuantes o agravantes del delito ni eximentes de responsabilidad criminal, reguladas en los arts. 19 a 22 CP.

**SEXTA.**- La pena en que incurre Doña Mari Luz por razón de su correspondiente autoría en el delito de estafa es la de 1 año de prisión.

**SEXTO.**- La cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios causados por el delito de estafa es de 515,10 euros.

**SÉPTIMO.**- La persona responsable de los daños y perjuicios causados a D. Prudencio es Doña Mari Luz, en su condición de autora del delito de estafa, quien debe asumir la responsabilidad civil derivada de la comisión de dicho delito.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por presentado este escrito, y por formulado **ESCRITO DE ACUSACIÓN CONTRA DOÑA MARÍA LUCÍA LUCENA CARROMERO POR EL QUE SE LE ACUSA DE COMETER UN DELITO DE**

**ESTAFA, REGULADO EN LOS ARTS. 148.1 Y 151.1º CP**, y tras los trámites procesales oportunos, proceda, conforme a lo indicado y solicitado, a determinar **LA APERTURA DEL JUICIO ORAL**.

Por ser de Justicia que pido en Valladolid a 7 de Diciembre de 2022

**OTROSÍ DIGO:** Que para el Juicio Oral esta parte interesa la práctica de los siguientes:

**MEDIOS DE PRUEBA**

- I. **De parte:** Interrogatorio de la acusada Doña María Lucía Lucena Carromero.
- II. **Testifical:** Interrogatorio de D. Luis García Jimenez, amigo del querellante, quien recibió por medio de mensaje de WhatsApp las capturas de pantalla del anuncio de la furgoneta colgado en “Wallapop”.
- III. **Pericial:** Interrogatorio del Agente de Policía Judicial nº 86472 especialista en reconocimiento de voz que determinó durante la práctica de las Diligencias, que la persona que habla en las llamadas telefónicas es Doña Mari Luz.
- IV. **Documental:** toda la documental obrante en Autos.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL OTROSÍ DIGO:** que declare pertinentes las pruebas interesadas y se acuerde su práctica.

Por ser de Justicia que pido en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

**Fdo. Sara Fernández Hernaiz**  
**Letrada**

**Fdo. Gonzalo Fresno Quevedo**  
**Procurador**

El Juez de Instrucción de Valladolid, en este caso concreto, tras recibir el Escrito de Acusación, resolvió dictando **Auto de Apertura del Juicio Oral**; siguiendo lo señalado en el art. 783 LECrim.

La acusada, Doña Mari Luz, optó por no presentar su Escrito de Defensa ante las acusaciones formuladas, posibilidad que se contempla en el art. 784.1 LECrim, entendiendo por ello que se opone a las acusaciones, siguiendo su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir posteriormente.

Finalmente, una vez transcurrido el plazo para la presentación del Escrito de Defensa sin que se haya presentado, se procede a remitir lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el art. 784.5 LECrim, que, en este caso en concreto, es -como hemos indicado anteriormente- el Juzgado de lo Penal de Valladolid.

#### 4.8.3. El Juicio Oral<sup>1819</sup>

El Juez de lo Penal de Valladolid ha dictado **Auto admitiendo la práctica de todas las pruebas** propuestas en nuestro Escrito de Acusación, y aquellas propuestas por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo indicado en el art. 785.1 LECrim.

Posteriormente, a esta parte le ha sido notificado el **señalamiento para el Juicio Oral**, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 785.2 LECrim, siendo la fecha elegida el 30 de Diciembre de 2022.

Una vez conocida la fecha de celeración del Juicio Oral, conviene explicar de forma breve y clara a mi cliente, D. Prudencio, las fases o actuaciones que se van a llevar a cabo en dicho Juicio, por lo que, procedo a indicar que:

- El Juicio Oral va a comenzar con la **lectura de nuestro Escrito de Acusación**, según contempla el art. 786.2 LECrim.
- Seguidamente, se procederá a la **práctica de la prueba** en el siguiente orden: (1) Interrogatorio de parte: de Doña Mari Luz, acusada de cometer el delito de estafa; (2) Interrogatorio del testigo: D. Luis García Jimenez, amigo de D. Prudencio (3)

---

<sup>18</sup> “Concluida la fase intermedia, se iniciará el juicio oral, que es la audiencia principal del proceso. D hecho, así podría denominarse, como sucede en otros ordenamientos, siendo la denominación “juicio oral” semánticamente impropia, por más tradición que tenga. Sea como fuere, su principal cometido es la práctica de la prueba.” NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 351.

<sup>19</sup> “Entre el procedimiento ordinario y el abreviado las diferencias son escasas, y de hecho el segundo, al ser más frecuente, ha influido bastante en la práctica del primero, que es más anticuado y que conserva los llamados “artículos de previo pronunciamiento” (arts. 666 y ss. LECrim) a celebrar casi totalmente por escrito antes de la apertura de las sesiones del juicio oral, en recuerdo a las antiguas excepciones dilatorias del *solemnis ordo iudiciarius* de las que proviene.” NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 352.

Interrogatorio del Perito: Agente de Policía Judicial nº 86472, especialista en reconocimiento de voz; y (4) Documental; todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 701 LECrim.

- Y, finalmente se formularán las **conclusiones**, en primer lugar por nuestra parte -acusación- y, en segundo lugar, por la parte contraria -defensa-.

El Juez de Instrucción podrá solicitar al Ministerio Fiscal un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los mismos, realizándole, incluso, una o varias preguntas sobre puntos determinados. Todo ello, de acuerdo con el art. 788.4 y 788.5 LECrim.

En el presente supuesto, el día 30 de Diciembre de 2022 esta parte compareció en el Juicio Oral, como parte acusatoria, y, Doña Mari Luz, acudió debidamente asistida por su Letrado y representada por su Procurador, como parte acusada, siendo interrogada, y formulando, finalmente, las conclusiones correspondientes.

#### **4.9. Sobre la novena cuestión, ¿cuánto tiempo puede transcurrir desde la celebración del Juicio Oral hasta que el Juez dicta la resolución correspondiente?**

En teoría, el tiempo máximo que debe transcurrir desde la celebración del Juicio Oral hasta que se dicte la resolución correspondiente es de **5 días hábiles**. Y, así viene indicado en el art. 789.1 LECrim, de la siguiente manera: *“La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral.”*

Sin embargo, **es probable que este plazo se vea dilatado en el tiempo** debido a la gran carga de trabajo que existe en los Juzgados y Tribunales.

Aunque, el art. 789.2 LECrim prevé la posibilidad de que se **dicte Sentencia oralmente en el mismo acto del Juicio**. Y, así lo establece el citado precepto, de la siguiente forma: *“El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla.”*

Conviene recordar que el Juez de lo Penal de Valladolid no podrá imponer a Doña Mari Luz una pena superior a 1 año de prisión, que es la solicitada por nuestra parte, la acusación. Tal aclaración, se encuentra prevista en el art. 789.3 LECrim, que dispone que: *“La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones.”*

Finalmente, en el caso en concreto, el Juez de lo Penal dictó Sentencia estimatoria a nuestras pretensiones el día 9 de Enero de 2023, en cuyo contenido se le atribuye a Doña Mari Luz la comisión de un delito de estafa, regulado en los arts. 148.1 y 151.1º CP, en su condición de autora del delito, y se le impone una pena de prisión de 1 año, condenándola al pago de la cantidad de 515,10 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a ingresar en la cuenta de mi cliente, D. Prudencio, en los siete (7) días naturales siguientes a la notificación de la Sentencia, con imposición de costas procesales.<sup>2021</sup>

#### **4.10. Sobre la décima cuestión, contra la resolución dictada por el Juez, ¿cabe interponer recurso?**

Contra la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal de Valladolid cabe interponer **Recurso de Apelación**, dentro de los 10 días hábiles siguientes desde la notificación de la Sentencia, ante el mismo Juzgado de lo Penal que dictó la resolución que se recurre, dando traslado de ello a su superior jerárquico, siendo éste, la Audiencia Provincial de Valladolid, quien resolverá el Recurso dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la Vista Oral, o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones.<sup>2223</sup>

Tal Recurso de Apelación se encuentra contemplado en el art. 790 LECrim, que viene a indicar que: *“La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente, (...). El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les*

---

<sup>20</sup> “*Toda la actividad procesal está enfocada a la obtención de una opinión del juez, es decir, un juicio jurisdiccional. En dicho juicio se resuelve definitivamente el caso concreto.*” NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 427.

<sup>21</sup> “*La conclusión de la fase de enjuiciamiento conduce al Juez o Tribunal del proceso penal, inexorablemente, a dictar sentencia: el proceso ya no puede tener otro desenlace distinto a este.*” “*La sentencia penal es la respuesta final del Estado, emitida a través de sus Jueces y Magistrados, a los conflictos sociales, planteados tanto por el MF, como por los acusadores personados -populares, particulares o privados- en el marco de los procesos judiciales*”. CALAZA LÓPEZ, S. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 493.

<sup>22</sup> “*Todos los recursos devolutivos actualmente existentes se han basado, en el fondo, en el modelo de la antigua appellatio romana, que era una impugnación que en principio correspondía al emperador, pro que posteriormente se fue delegando en jueces inferiores. Podía suponer la repetición total de la primera instancia, convirtiéndose de ese modo en un novum iudicium.*” NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 473.

<sup>23</sup> “*El recurso de apelación regulado en los arts. 790-792 LECrim puede ser conceptualizado como un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, en ocasiones, suspensivo, que procede frente a determinadas resoluciones definitivas y cuya finalidad consiste, bien en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida por parte de un órgano superior jerárquico, bien en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas.*” DÍAZ MARTÍNEZ, M. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 534.

*hubiere notificado la sentencia.” “El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne.” “El Secretario, (...) elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.”* Y el art. 792.1 LECrim establece que: *“La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia cuando no hubiere resultado procedente su celebración.”* Además, el art. 82.1.2º LOPJ, dispone que: *“Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal: De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.”*

Finalmente, dado que el contenido del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Valladolid estimaba totalmente el suplico de nuestra querrela, a esta parte no le interesa interponer Recurso de Apelación alguno.

## **5. CONCLUSIONES**

Tras el análisis expuesto en las páginas que preceden, la letrada que suscribe concluye que:

Los hechos expuestos constituyen claramente un ilícito penal, un delito de estafa, y no un ilícito civil, pues la acción realizada por Doña María Lucía, además de ser típica, por cumplir con todos los elementos constitutivos del delito de estafa, se trata de una acción premeditada, ya que, tanto antes de celebrar el contrato de compraventa con Don Prudencio -cuando colgó el anuncio en “Wallapop”-, como durante la celebración del mismo, ella conocía que, efectivamente, nunca podría cumplir con su parte del contrato por no encontrarse realmente ni en posesión ni en propiedad de la furgoneta, jugando aquí un papel fundamental el llamado “dolo defraudatorio antecedente”.

Por lo tanto, como ya se ha indicado, nos encontramos ante un delito de estafa, regulado en el art. 148.1 CP, que contiene los cinco elementos necesarios que componen dicho tipo: ánimo de lucro, engaño bastante, error en otro, disposición patrimonial, y perjuicio patrimonial.

Y, parece que el supuesto en el que nos encontramos encaja perfectamente en la descripción del art. 151.1º CP, ya que Doña María Luz -sujeto activo- simula ante Don Prudencio -sujeto pasivo- ostentar la propiedad y posesión de la furgoneta Opel-Vívaro, cuando realmente no es así, atribuyéndose falsamente la facultad de disposición de la que carece sobre una cosa mueble, pues no ha tenido nunca dicho vehículo, todo ello con la finalidad de vendérselo a Don Prudencio, ocasionándole, así, el consiguiente perjuicio económico. Y la realización de tales hechos por Mari Luz acarrea una pena de 1 a 4 años de prisión, más la restitución de los 500 euros que Don Prudencio entregó en concepto de fianza, además de la indemnización por los perjuicios materiales y morales que la falta de disposición de dicho importe le hayan ocasionado tanto a él como a sus familiares o a terceros.

Ante tal situación, se podía, tanto interponer una querrela directamente, como realizar algún trámite anterior a la interposición de la querrela, como por ejemplo, el envío de un burofax con acuse de recibo y certificado de su contenido, opción por la que optó esta parte. Sin embargo, a pesar de ser recibido dicho escrito por Doña Mari Luz, el Despacho nunca obtuvo comunicación alguna por su parte, ni mi cliente percibió ingreso alguno en su cuenta bancaria, por lo que nos vimos obligados a acudir a la vía judicial.

Posteriormente, presentamos el escrito de querrela ante el Juzgado competente, siendo éste el Juzgado de Instrucción de Valladolid que por turno corresponda, según la Ley.

El procedimiento por el que correspondía tramitar el enjuiciamiento del delito de estafa es el Procedimiento Abreviado penal; ello en virtud de lo establecido en el art. 757 LECrim.

En este procedimiento, sí es obligatoria la representación del Procurador y la asistencia del Letrado en la interposición de la querrela por Don Prudencio, y, posteriormente, solo será obligatoria la intervención del Letrado en el Procedimiento Abreviado penal, hasta el trámite de apertura del Juicio Oral, momento a partir del cual, será preceptiva la intervención del Procurador hasta la finalización de dicho procedimiento, mediante la resolución judicial correspondiente; ello en virtud de lo dispuesto en los arts. 277 y 768 LECrim.

A continuación, se explicó brevemente a D. Prudencio los aspectos relevantes de cada uno de los trámites a seguir tras la interposición de la querrela hasta que se dicta la resolución correspondiente, siendo éstos tres: (1) La fase de instrucción preparatoria o de Diligencias Previas; (2) La fase de preparación del Juicio Oral; y, (3) El Juicio Oral.

De la primera fase, de Diligencias Previas, debemos destacar la declaración de la investigada, Doña Mari Luz, y la declaración de la víctima, D. Prudencio, además de poder llevarse a cabo la declaración de algún testigo, y la práctica de cualquier otra actuación. Finalmente el Juez de Instrucción de Valladolid dictó Auto de Procedimiento Penal Abreviado (PPA) resolviendo que los hechos investigados sí eran constitutivos de delito de estafa y que había indicios suficientes para considerar que dicho delito había sido cometido por Doña Mari Luz, continuando el proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado penal, en definitiva, la posibilidad contemplada en el art. 779.1.4ª LECrim.

De la segunda fase, de preparación del Juicio Oral, destaca el Escrito de Acusación solicitando la apertura del Juicio Oral. El Juez de Instrucción de Valladolid, en este caso concreto, tras recibir el Escrito de Acusación, resolvió dictando Auto de Apertura del Juicio Oral; siguiendo lo señalado en el art. 783 LECrim. La acusada, Doña Mari Luz, optó por no presentar su Escrito de Defensa ante las acusaciones formuladas, posibilidad que se contempla en el art. 784.1 LECrim, entendiéndose por ello que se oponía a las acusaciones, siguiendo su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir posteriormente.

De la tercera fase, del Juicio Oral, es importante señalar que el Juez de lo Penal de Valladolid dictó Auto admitiendo la práctica de todas las pruebas propuestas en nuestro

Escrito de Acusación. Y, posteriormete, se produjo el señalamiento del Juicio Oral para el día 30 de Diciembre de 2022. Teniendo en cuenta tales circunstancias, esta parte procedió a explicar a su cliente, D. Prudencio, las actuaciones que se iban a llevar a cabo durante la celebración del Juicio, de manera breve, tratando: la lectura de nuestro Escrito de Acusación; la práctica de la prueba, y su correspondiente orden: (1) Interrogatorio de parte, de Doña Mari Luz, (2) Interrogatorio de testigo, de D. Luis García Jiménez, amigo de D. Prudencio, (3) Interrogatorio del Perito, del Agente de Policía Judicial N° 86472, especialista en reconocimiento de voz, y (4) Documental, siguiendo lo indicado en el art. 701 LECrim; y, finalmente, la formulación de las conclusiones. En el presente supuesto, el día 30 de Diciembre de 2022 esta parte compareció en el Juicio Oral, como parte acusatoria, y, Doña Mari Luz, acudió debidamente asistida por su Letrado y representada por su Procurador, como parte acusada, siendo interrogada, y formulando, finalmente, las conclusiones correspondientes.

En teoría, el tiempo máximo que debe transcurrir desde la celebración del Juicio Oral hasta que se dicta la resolución correspondiente es de 5 días hábiles, según el art. 789.1 LECrim. Sin embargo, puse en conocimiento de D. Prudencio que era probable que este plazo se viera dilatado en el tiempo, debido a la gran carga de trabajo que existe en los Juzgados y Tribunales; pero que, también podría ocurrir que el Juez dictase Sentencia oralmente en el mismo acto del Juicio, pues es una posibilidad que contempla la Ley en su art. 789.2 LECrim. Finalmente, en el caso en concreto, el Juez de lo Penal dictó Sentencia estimatoria a nuestras pretensiones el día 9 de Enero de 2023, en cuyo contenido se le atribuyó a Doña Mari Luz la comisión de un delito de estafa, regulado en los arts. 148.1 y 151.1º CP, en su condición de autora del delito, y se le impuso una pena de prisión de 1 año, condenándola al pago de la cantidad de 515,10 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a ingresar en la cuenta de mi cliente, D. Prudencio, en los siete (7) días naturales siguientes a la notificación de la Sentencia, con imposición de costas procesales.

Por último, contra la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal de Valladolid cabía interponer Recurso de Apelación, dentro de los 10 días hábiles siguientes desde la notificación de la Sentencia, ante el mismo Juzgado de lo Penal que dictó la resolución que se recurre, dando traslado de ello a su superior jerárquico, siendo éste, la Audiencia Provincial de Valladolid, quien resolvería el Recurso dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la Vista Oral, o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la

recepción de las actuaciones; todo ello se encuentra regulado en los arts. 790 y 792.1 LECrim, y 82.1.2º LOPJ.

Finalmente, dado que el contenido del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Valladolid estimaba totalmente el suplico de nuestra querrela, a esta parte no le interesó interponer Recurso de Apelación alguno.

Todo lo anterior se expone, según el leal saber y entender de la Letrada que suscribe, siguiendo los principios de derecho al uso y de aplicación al caso planteado.

En Valladolid, a de Enero de 2022

**Fdo.** Sara Fernández Hernaiz

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

BANACLOCHE PALAO, J. *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, Ed.

Wolters Kluwer, 2021.

CALAZA LÓPEZ, S. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021.

MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022.

NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022.

PASTOR MUÑOZ, N., y COCA VILA, I., *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*,

Ed. Atelier, 2021.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.,

*Manual de derecho penal. Tomo II, Parte especial*, Ed. Civitas, 2020.

ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, Ed.

Wolters Kluwer, 2021.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *Lecciones de Derecho Penal, Parte especial*, Ed. Tirant

Lo Blanch, 2021.

## **7. JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Constitucional n° 47/1983, de 31 de Mayo de 1983

Sentencia del Tribunal Constitucional n° 101/1984, de 8 de Noviembre, de 1984

Sentencia del Tribunal Constitucional n° 199/1987 de 16 de Diciembre de 1987

Sentencia del Tribunal Constitucional n° 95/1988, de 25 de Mayo de 1988

Sentencia del Tribunal Constitucional n° 171/1994, de 7 de Junio de 1994

Sentencia del Tribunal Supremo n° 1427/1997, de 17 de Noviembre de 1997

Sentencia del Tribunal Supremo n° 1469/2000, de 29 de Septiembre de 2000

Sentencia del Tribunal Supremo n° 1362/2003, de 22 de Octubre de 2003

Sentencia del Tribunal Supremo n° 564/2007, de 25 de Junio de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo n° 672/2009, de 25 de Junio de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo n° 977/2009, de 22 de Octubre de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo n° 729/2010, de 16 de Junio de 2010

Sentencia del Tribunal Supremo n° 735/2010 de 21 de Julio de 2010

Sentencia del Tribunal Supremo n° 746/2010, de 27 de Julio de 2010

Sentencia del Tribunal Supremo n° 5234/2014, de 2 de Diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo n° 832/2014 de 12 de Diciembre de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo n° 768/2016 de 10 de Febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo n° 826/2016, de 2 de Marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo n° 4556/2016, de 4 de Octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo nº 4729/2016, de 3 de Noviembre de 2016